

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 51

Fecha: 01/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120170027100	Ejecutivo	JHON JAIRO PINEDA CARDONA	JORGE HUMBERTO - MEJIA MORENO	El Despacho Resuelve: auto que termina pro transaccion	31/03/2022		
05266310500120180004900	Ordinario	MARIELA CORREA GIRALDO	RAFAEL JULIAN BONILLA RUBIO	El Despacho Resuelve: Se notifica a Colpensiones y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	31/03/2022		
05266310500120180035300	Ordinario	EDWIN ALEXANDER LONDOÑO TORO	LIMI3E S.A.S.	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandanda	31/03/2022		
05266310500120190000200	Ordinario	EVARISTO MANUEL RAMOS ARGUELLO	AGRORETIRO S.A.	Auto que fija fecha audiencia Para el día jueves veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00am) y declara ineficaz el llamamiento en garantía.	31/03/2022		
05266310500120190008000	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	MARGARITA DEL CARMEN ESPINOSA RESTREPO	El Despacho Resuelve: Cumplase lo resuelto, aprueba liquidacion de costas.	31/03/2022		
05266310500120190041000	Ordinario	GUSTAVO DE JESUS MARIN	JR ELECTROTORRES S.A.S.	Auto que fija fecha audiencia Para el día tres (3) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)	31/03/2022		
05266310500120200010100	Ordinario	CARLOS AUGUSTO MUÑOZ ECHAVARRIA	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia Para el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)	31/03/2022		
05266310500120200039700	Ordinario	DIANA ARCILA AGUDELO	ESTIVO S.A.S.	No Se Realizó Audiencia se fija le día 28 de abril de 2022, a las 10.30 am, con los mismos fines anteriores	31/03/2022		
05266310500120210054700	Ordinario	DORA ELENA LONDOÑO GIL	CORPORACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO VEREDA MARIA AUXILIADORA	El Despacho Resuelve: auto deja sin efecto emplazamiento	31/03/2022		
05266310500120210055400	Ordinario	LUIS CARLOS DIEZ GUZMAN	LA CORPORACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y LAS MARGARITAS	Auto que fija fecha audiencia Para el día veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de mañana (9:30 am)	31/03/2022		
05266310500120220002500	Ordinario	JOE OSCAR CANO HENAO	PROTECCION	Auto que fija fecha audiencia Para el día treinta (30) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120220002600	Ordinario	GLORIA EUGENIA LONDOÑO GARZON	SERVIBARRAS S.A.S.	El Despacho Resuelve: Admite llamamiento en Garantía y ordena notificar, carga procesal de la parte demandada	31/03/2022		
05266310500120220003800	Ordinario	YULI NATALIA ARTEAGA ARCILA	ARRENDAMIENTOS PANORAMA DEL SUR	Auto que fija fecha audiencia Para el día veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)	31/03/2022		
05266310500120220005000	Ordinario	SOLUCIONES JURIDICAS CASTAÑEDA S.A.	LOGISTICA Y MONTAJES S.A.M. S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personería	31/03/2022		
05266310500120220006400	Ejecutivo	PROTECCION SA	MVHINVERSIONES SAS	El Despacho Resuelve: se termina proceso por pago	31/03/2022		
05266310500120220006800	Ordinario	DANIELA JIMENEZ LUJAN	INSTITUTO DE CIENCIAS APLICADAS S,A,S,	Auto que admite demanda y reconoce personería	31/03/2022		
05266310500120220012500	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	TRANSPORTES ESPECIALES CAVITRANS SAS	Auto que rechaza demanda. Rechaza demanda por competencia, ordena el envío de la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogota D.C. LF	31/03/2022		
05266310500120220012700	Ordinario	CARLOS EUGENIO SALAZAR CARDONA	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AUTOSERVICIO LA CONVENCION JJ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar Se inadmite demanda concede termino de 5 días para subsanar requisitos exigidos. LF	31/03/2022		
05266310500120220012900	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	LEIDY VIVIANA SALAZAR GOMEZ	Auto que rechaza demanda. Por competencia.	31/03/2022		
05266310500120220013100	Ordinario	MARIO DE JESUS - RUIZ MOSQUERA	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar Inadmite demanda y concede el termino de 5 días para cumplir requisitos exigidos por el despacho.LF	31/03/2022		
05266310500120220013200	Ordinario	LUZ ESTELLA QUINTERO VALENCIA	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería se fija el día 11 de abril de 2024, a las 2.30 pm, para audiencia de conciliación, tramite y juzgamiento.	31/03/2022		
05266310500120220013300	Ordinario	JOAQUIN EMILIO VALENCIA GRAJALES	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería se fija para el día VIERNES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) ALAS 9:30 DE LA MAÑANA	31/03/2022		
05266310500120220013400	Ordinario	MELIDA MARIA GOMEZ ACEVEDO	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar Inadmite demanda y concede el termino de 5 días para cumplir requisitos exigidos por el despacho. LF	31/03/2022		
05266310500120220013500	Ejecutivo	PROTECCION SA	DECOLART SAS	Auto que rechaza demanda. Rechaza demanda por competencia territorial, ordena enviar la demanda a los Juzgadoo Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - reparto- L.F	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220013900	Ordinario	HERNAN DARIO PEREZ ESCOBAR	EPS COOMEVA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar Inadmite demanda y concede el termino de 5 días para cumplir requisitos exigidos por el despacho. LF	31/03/2022		
05266310500120220014200	Ordinario	HECTOR RUBIO MONTOYA	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar Inadmite demanda y concede el termino de 5 días para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF	31/03/2022		
05266310500120220014500	Ordinario	GREIZY MICHEL GONZALEZ RODRIGUEZ	MAHALO ACTION SPORTS CAFE SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar Inadmite demanda y concede el termino de 5 días para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF	31/03/2022		
05266310500120220015100	Ordinario	GUSTAVO MORALES GALVIS	COLPENSIONES	Auto que rechaza demanda. Rechaza por falta de competencia, propone conflicto de competencia, ordena enviar al H. Tribunal Superior de Medellin. LF	31/03/2022		
05266310500120220015400	Ordinario	LUPE GUTIERREZ TASCÓN	COLPENSIONES	Auto que rechaza demanda. Rechaza por falta de competencia, propone conflicto de competencia, ordena enviar demanda al H. Tribunal Superior de Medellín. LF	31/03/2022		
05266310500120220015700	Ejecutivo	PROTECCION S.A	TECNITASA COLOMBIA SAS	Auto que rechaza demanda. Rechaza por falta de competencia y ordena el envio de la demanda a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín. LF	31/03/2022		

FIJADOS HOY 01/04/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

interlocutorio	197
Radicado	052663105001-2022-00131-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	MARIO DE JESUS RUIZ MOSQUERA
Demandado (s)	COLPENSIONES

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, treinta (30) de marzo dos mil veintidós (2022)}

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Toda vez que en el poder allegado con la demanda no se encuentra facultado el apoderado para reclamar lo peticionado en la pretensión tercera de la demanda, se deberá allegar nuevo poder en el que de faculte al apoderado para reclamar todas y cada una de las pretensiones de la demanda de conformidad a lo contenido en el artículo 74 del CGP; poder que además deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado, conforme con lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar y aportar prueba del lugar donde realizó la reclamación administrativa a efectos de establecer la competencia de conformidad a lo contenido en el numera 5 del artículo 26 C.P.L y S.S en concordancia con el artículo II ibídem.
- Deberá establecer de forma clara la calidad –testigo o perito- en la que se pretende llamar a la señora Martha Lucia Escobar Pérez, indicando además el canal digital de notificación de la misma.
- Deberá indicar el canal digital de notificación del demandante Mario De Jesús Ruiz Mosquera de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá relacionar todos y cada uno de los medios pruebas allegadas con la demanda sin que haya la posibilidad de confundirse, toda vez que con la misma se allegaron los documentos denominados “Resolución SUB 172673 que resuelve el trámite de prestación

económica” y “fotocopia de la cedula de ciudadanía del demandante” los cuales no se relacionan en la demanda.

- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello el cual debe coincidir con el descrito en los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, conforme lo estipulado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9bf74a547165113a264fef5f398eb33cba18165294c61e45b3d8d23cc400f3**

Documento generado en 31/03/2022 11:09:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



interlocutorio	198
Radicado	052663105001-2022-00134-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	MARIO DE JESUS RUIZ MOSQUERA
Demandado (s)	PORVENIR S.A y COLPENSIONES

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintidós (2022)}

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá allegar prueba de la prenotificación realizada a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Toda vez que el acápite de pretensiones se torna confuso, se deberá adecuar de forma clara y precisa cada una de las pretensiones de la demanda, separándolas de forma individual y concretas, absteniéndose de realizar apreciaciones jurídicas dentro del acápite de pretensiones.
- Deberá aportar la prueba de existencia y representación legal de la demanda Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A de conformidad a lo contenido en el numeral 4 del artículo 26 C.P.L
- Deberá aportar nuevo poder que faculte al apoderado para reclamar todas y cada una de las pretensiones de la demanda de conformidad a lo contenido en el artículo 74 del CGP; poder que además deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado, conforme con lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá aportar prueba de la reclamación administrativa ante Colpensiones de conformidad a lo contenido en el numeral 5 del artículo 26 C.P.L, de la cual además se pueda establecer el lugar

donde se realizó dicha reclamación a efectos de establecer competencia conforme al artículo 11 ibídem.

- Deberá indicar el canal digital de notificación de las demandas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello el cual debe coincidir con el descrito en los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, conforme lo estipulado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2851f245761c0199e998f927e6c2c6258ed1304fb487696d13d65acac820a170

Documento generado en 31/03/2022 11:09:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	204
Radicado	052663105001-2022-00125-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutada	TRANSPORTES ESPECIALES CAVITRANS S. A. S

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Treinta y uno (31) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

En la presente Demanda Ejecutiva Laboral, promovida por ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de TRANSPORTES ESPECIALES CAVITRANS S. A. S, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago, por las sumas correspondientes a **quince millones cuatrocientos setenta y ocho mil ciento tres pesos (\$ 15'478.103)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; **catorce millones seiscientos ochenta y siete mil ochocientos pesos (\$14'687.800)** por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha de liquidación del título ejecutivo, por los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación y por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagadas por los demandados.

Para determinar como primera medida si éste Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021, por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que, en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que, el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que

el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social, que en este caso es Porvenir S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación Legal es Bogotá (*página 36 y ss, documento digital N° 01*) y la seccional en donde se efectuó el título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas es igualmente la ciudad de Bogotá, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexado con el escrito de demanda (*página 21, documento digital N° 01*); por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos, acorde al precedente jurisprudencial enunciado, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de éste Despacho, y consecuente a ello, se remitirá el presente expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO BOGOTÁ -REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PRVENIR S. A., en contra de TRANSPORTES ESPECIALES CAVITRANS S. A. S, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069a188332ea4f847d5c66b52bd80a611005d84b92139f2e9d341122c44f5d29**

Documento generado en 31/03/2022 02:55:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	203
Radicado	052663105001-2022-00135-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PROTECCION S.A.
Ejecutada	DECOLART SAS

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintidós (2022)}

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PROTECCIÓN S.A en contra de DECOLART SAS, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **tres millones cuatrocientos setenta y dos mil cuarenta y tres pesos (\$3.472.043)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; **dos millones doscientos setenta y seis mil pesos (\$2.276.000)** por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 03 de marzo de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que

como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, *(páginas 26 y siguientes del documento digital N° 01)* y pese a que en la seccional del lugar de Expedición del Título Ejecutivo se determina que el mismo fue elaborado en el municipio de la Estrella, lo cierto es que fue en la ciudad de Medellín en donde se efectuó el título ejecutivo, pues fue desde ahí desde donde se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexo con el escrito de demanda *(página 9, documento digital N° 01)*, Debiéndose además tener en cuenta que este despacho no es Circuito del municipio de la Estrella, por lo no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN - REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PROTECCIÓN S. A. contra DECOLART SAS, conforme a lo expuesto en la  
parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo  
establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d60c67594040515c63252a466b6d8370d070452209a9e2b07808e55131407d9**

Documento generado en 31/03/2022 11:09:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	214
Radicado	052663105001-2022-00157-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PROTECCION S.A.
Ejecutada	TECNITASA COLOMBIA S.A.S.

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PROTECCIÓN S.A en contra de TECNITASA COLOMBIA S.A.S, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MILPESOS (\$1.530.000) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILPESOS(\$157.000) por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 02 de marzo de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que

como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, *(páginas 27 y siguientes del documento digital N° 01)* y es desde el mismo Municipio de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexo con el escrito de demanda *(página 9, documento digital N° 01)*; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN - REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. contra TECNITASA COLOMBIA S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Envigado – Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9d197c42365661e4a10cf146dcfea7c0d4d4df0953eed32a84c556bb27fd5f**  
Documento generado en 31/03/2022 02:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Jueves, treinta y uno (31) marzo de dos mil veintidós (2022)	Hora	10.00	AM X	PM
-------	--	------	-------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	2	6	1
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDADANTE: VICTOR ALFONSO BERRIO CORDOBA

DEMANDADO: JHON JAIRO CASTAÑEDA CORREA

SE PRACTICA PRUEBA TESTIMONIAL

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SENTENCIA No. 014

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

PRIMERO: se DECLARA que entre VICTOR ALFONSO BERRIO CORDOBA identificado con la C.C 8.031.785 y el señor JHON JAIRO CASTAÑEDA CORREA identificado con la CC. 70.567.809, existieron dos relaciones laborales a término indefinido entre el 19 de febrero de 2001 y el

31 de agosto de 2017 y entre el 26 de noviembre de 2017 y el 17 de febrero de 2019 las cuales se terminaron por renuncia voluntaria del trabajador.

**SEGUNDO: SEGUNDO: CONDENAR** a JHON JAIRO CASTAÑEDA CORREA identificado con la CC. 70.567.809, a pagar a VICTOR ALFONSO BERRIO CORDOBA identificado con la C.C 8.031.785 las siguientes sumas de dinero:

Cesantías: \$ 9.212.146,00

Intereses sobre cesantías \$ 180.522,00

Prima de servicios: \$ 1.762.283,00

Vacaciones: \$ 890.143,00

Total = \$ 12.045.094,00 suma que se ordena indexar al momento del pago.

**TERCERO: CONDENAR** a JHON JAIRO CASTAÑEDA CORREA, pagar PROTECCIÓN S.A., o al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el demandante para el momento del pago y en favor de VICTOR ALFONSO BERRIO CORDOBA identificado con la C.C 8.031.785 las cotizaciones en pensiones correspondientes a los periodos comprendidos entre el 19 de febrero de 2001 y el 31 de agosto de 2017 y entre el 26 de noviembre de 2017 y el 17 de febrero de 2019.

**CUARTO: se ABSUELVE** a JHON JAIRO CASTAÑEDA CORREA, de la pretensión incoada por VICTOR ALFONSO BERRIO CORDOBA relativa a las sanciones del artículo 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, por no encontrarse a juicio de este despacho, demostrada la mala fe.

**QUINTO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción, consecuentemente se absuelve al demandado de las obligaciones que se hicieron exigibles con anterioridad al 12 de junio de 2016.

**SEXTO: se condena en costas a la demandada, agencias en derecho en la suma de \$ 1.500.000,00.**

Interpuesto y sustentado el recurso de apelación incoado por los apoderados de ambas partes, se conceden los mismos ante el H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

LINK de la grabación de la audiencia Primera Parte:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/962951c3-701e-4bb6-bc67-f442a3ca57c9?vcpubtoken=7a7be5ae-0665-43d4-abd2-953bc823ef12>

LINK de la grabación de la audiencia Segunda Parte:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/69ab2426-26ac-406a-aed0-33db9d3da21e?vcpubtoken=bb315aec-3a43-4e0a-b1d3-6e70b6ac5e2d>

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Firmado Por:

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fae69b33fd19c808526af6792530f87db8ce7d40d72bf28d3fdc6c59788234b**

Documento generado en 31/03/2022 02:55:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



interlocutorio	211
Radicado	052663105001-2022-00145-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	GREIZY MICHELL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Demandado (s)	MAHALO ACTION SPORTS CAFÉ S.A.S.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Toda vez que el poder aportado no faculta al apoderado para reclamar todas las pretensiones contenidas en la demanda como el pago de la sanción por mora en falta de pago de los intereses a las cesantías entre otros, se deberá aportar nuevo poder que faculte al apoderado para reclamar todas y cada una de las pretensiones de la demanda de conformidad a lo contenido en el artículo 74 del CGP.
- Deberá aportar de manera clara y divisible las pruebas documentales relacionadas en la demanda como “iv. *Copia liquidación del contrato realizada por MAHALO ACTION SPORTS CAFÉ S.A.S que registra fecha inicio 8 de septiembre hasta el 2 de noviembre de 2020*” y “v. *Copia liquidación del contrato realizada por MAHALO ACTION SPORTS CAFÉ S.A.S que registra fecha inicio 03 de noviembre 2020 hasta el 14 de abril 2021*” toda vez que las aportadas con la demanda no son legibles.
- Deberá aclarar la pretensión tercera, toda vez que en la misma se solicita la declaratoria en mora de la demandada MAHALO ACTION SPORTS CAFÉ S.A.S. de la liquidación definitiva de prestaciones sociales y vacaciones para el año 2020, mientras que en las consecuenciales a la misma se solicitan tanto las de 2020 como las de 2021.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello el cual debe coincidir con el descrito en los

certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, conforme lo estipulado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050f200bf7bcd3ca377eecdeb42f5c2bbfd3f9acb03e70745a2f7ba6ce0e6933**

Documento generado en 31/03/2022 11:09:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

interlocutorio	209
Radicado	052663105001-2022-00139-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	HERNAN DARIO PEREZ ESCOBAR
Demandado (s)	EPS COOMEVA y TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar la constancia de la prenotificación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 860 de 2020.
- Deberá ampliar el hecho 13, determinando de forma clara los motivos por los que se le inicio proceso de descargos, el tramite que se le dio a tal procedimiento y como fue resuelta dicha situación, de conformidad al numeral 7 del artículo 25 del CPL y SS
- Toda vez que la parte demandante solicita en las pretensiones de la demanda la expedición de manera retroactiva de las incapacidades reclamadas, y en pro de integrar debidamente el contradictorio deberá adicionar los hechos de la demanda, indicando a que EPS fue vinculado en afiliación automática en torno al inicio del proceso de liquidación de la demandada COOMEVA EPS.
- Deberá adecuar el acápite de pretensiones, toda vez que las pretensiones consecuenciales las numeradas 4 y 5 se tornan excluyente con la pretensión 7, lo anterior de conformidad al numeral 6 del artículo 25 del CPL y SS, en concordancia con el numeral 2 del artículo 25 A del mismo estatuto.
- Deberá relacionar todos y cada uno de los medios pruebas allegadas con la demanda sin que haya la posibilidad de confundirse, toda vez que en la demandan no se encuentran relacionados los documentos

obrantes a páginas 211 a 237 del archivo Digital 03 denominado “Anexos de la demanda”.

- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Sobre el amparo de pobreza solicitado por el demandante, éste solo esboza que no tiene capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, situación que ni siquiera demuestra sumariamente.

Así las cosas, se tiene que la solicitud del demandante, no reúne los requisitos de Ley, pues no aporta pruebas que permitan concluir la precaria situación económica de la parte demandante, requisito que se hace indispensable a fin de estudiar la procedencia de su solicitud, además la demanda la presentó por medio de apoderada contractual, con la que previamente se debió pactar unos honorarios que el Despacho no puede entrar a intervenir; aunado a lo anterior, se tiene que dada la gratuidad de la jurisdicción ordinaria laboral, se torna en improcedente conceder el amparo de pobreza, máxime cuando el mismo no está instituido para procesos de carácter oneroso.

Finalmente, se le indica a la parte demandante que la procedencia o no de la medida cautelar solicitada será estudiada una vez cumplida los requisitos exigidos en la presente providencia

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde88be72bebe91e8822c13bc8a18ede7bcfc118a7b4e8fa1167d837c1b65bab**

Documento generado en 31/03/2022 11:09:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

interlocutorio	208
Radicado	052663105001-2022-00142-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	HECTOR NUBIO MONTOYA
Demandado (s)	COLPENSIONES

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintidós (2022)}

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- De conformidad al numeral 1 del artículo 26 del C.P.L y S.S en concordancia con el artículo 5 decreto 806 de 2020, deberá allegarse poder especial en el que se vislumbre que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos por la parte demandante o contenga la presentación personal de la firma del poderdante.
- De conformidad al numeral 6 del artículo 25, deberá determinar de forma clara y concreta que intereses moratorios se pretenden en el inciso 3 de las pretensiones de condena.
- Deberá allegar todas y cada una de las pruebas relacionadas en la demanda, toda vez que no fue allegada la prueba documental denominada como “1. Copia del reporte de semanas cotizadas a pensión”; y las aportadas en los archivos nombrados como “RESOLUCION COLPENSIONES 1” y “RESOLUCION COLPENSIONES 2” solicitan clave para visualizar el PDF, situación que no permite corroborar el contenido de los mismos.
- Deberá aportar prueba de la reclamación administrativa ante Colpensiones de conformidad a lo contenido en el numeral 5 del artículo 26 C.P.L, de la cual además se pueda establecer el lugar donde se realizó dicha reclamación a efectos de establecer competencia conforme al artículo 11 ibídem.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de

demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b834d3301f1fe0f3e040001fe541301510daa872d9b1ff353938ec32112d221a**

Documento generado en 31/03/2022 11:09:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	213
Radicado	052663105001-2022-00154-00
Proceso	Ordinario Laboral
Demandante (s)	LUPE GUTIERREZ TASCON
Demandado (s)	COLPENSIONES
Asunto	Conflicto negativo de competencia

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Le corresponde a este Despacho, avocar conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por LUPE GUTIERREZ TASCON, en contra de COLPENSIONES, la cual, fue objeto de estudio, por parte del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, quien rechazó de plano la demanda, aduciendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del CPL y de la SS, donde es demandada una entidad de seguridad Social, el competente es el Juez del domicilio de la entidad de Seguridad o el lugar donde se realizó la reclamación administrativa, que para este último caso fue el municipio de Envigado.

Ahora, no es cierto como lo propone el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, que la reclamación administrativa frente a COLPENSIONES, fue realizada en el Municipio de Envigado, pues bien como lo indica la parte demandante en el recurso de reposición presentado frente al auto que declaro la falta de competencia, la dirección de la oficina Medellín-Sur se encuentra en el municipio de Medellín ubicada en la dirección carrera 43 A 1 A SUR – 25 edificio Colmena Sector Santillana – Poblado; debiéndose aclarar que la oficina de Colpensiones-envigado ubicada en esta localidad se encuentra en la carrera 48 No. 32B Sur 139 local 211 A, Centro Comercial VIVA Envigado.

**AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO 2022-154**

Con lo anterior, es claro que la reclamación administrativa realizada por la actora ante la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- fue realizada en la oficina ubicada en la ciudad de Medellín, por lo que considera esta agencia judicial no ser la competente para conocer del presente proceso y en razón de ello, generando colisión de competencia y disponiéndose, remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para que se sirva dirimir el conflicto negativo de competencia propuesto, teniendo en cuenta, lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFIQUESE,

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76591ee124fcf9d12fb9232297c4cf88818951cbb9850e13e675290499e76a0b**

Documento generado en 31/03/2022 02:55:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	212
Radicado	052663105001-2022-00151-00
Proceso	Ordinario Laboral
Demandante (s)	GUSTAVO MORALES GALVIS
Demandado (s)	COLPENSIONES
Asunto	Conflicto negativo de competencia

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Le corresponde a este Despacho, avocar conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por GUSTAVO MORALES GALVIS, en contra de COLPENSIONES, la cual, fue objeto de estudio, por parte del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, quien rechazó de plano la demanda, aduciendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del CPL y de la SS, donde es demandada una entidad de seguridad Social, el competente es el Juez del domicilio de la entidad de Seguridad o el lugar donde se realizó la reclamación administrativa, que para este último caso fue el municipio de Envigado.

Ahora, no es cierto como lo propone el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, que la reclamación administrativa frente a COLPENSIONES, fue realizada en el Municipio de Envigado, pues bien como lo indica la parte demandante tanto en el acápite de notificaciones de la demanda como en el recurso de reposición presentado frente al auto que declaro la falta de competencia, la dirección de la oficina Medellín-Sur se encuentra en el municipio de Medellín ubicada en la dirección carrera 43 A 1 A SUR – 25 edificio Colmena Sector Santillana – Poblado; debiéndose aclarar que la oficina de Colpensiones-envigado ubicada en esta localidad se encuentra en la carrera 48 No. 32B Sur 139 local 211 A, Centro Comercial VIVA Envigado.

**AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO 2022-151**

Con lo anterior, es claro que la reclamación administrativa realizada por el actor ante la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- fue realizada en la oficina ubicada en la ciudad de Medellín, por lo que considera esta agencia judicial no ser la competente para conocer del presente proceso y en razón de ello, generando colisión de competencia y disponiéndose, remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para que se sirva dirimir el conflicto negativo de competencia propuesto, teniendo en cuenta, lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFIQUESE,

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37fb9cb1c7ad277dba35e46ac6adc95456f3f453beb3f2ea3e8ca6164ea940b**

Documento generado en 31/03/2022 02:55:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

interlocutorio	196
Radicado	052663105001-2022-00127-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	CARLOS EUGENIO SALAZAR CARDONA
Demandado (s)	JOHN JAIRO DUQUE TAMAYO

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar la constancia de la prenotificación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 860 de 2020.
- Deberá adicionar en los hechos de la demanda los fundamentos facticos que sustenta la solicitud de los intereses moratorios aludidos en la pretensión segunda.
- Discriminara en el acápite de hechos y en la pretensión segunda los días que se causaron las horas extras diurnas y con recargo dominical y festivo en cada uno de los años en que se reclaman, precisando cuantas horas se causaron en cada uno de ellos.
- Deberá adecuar la pretensión segunda, indicado a que indemnización y a cuáles intereses moratorios pretende en la demanda.
- Deberá relacionar todos y cada uno de los medios pruebas allegadas con la demanda sin que haya la posibilidad de confundirse, toda vez que con la misma se allegaron los documentos denominados “certificado de afiliación emitido por porvenir S.A”, “solicitud de permiso para transitar dirigido a la secretaria de movilidad de envigado con radicado N° 0008578”, “fotocopia de la cedula de ciudadanía del demandante” y “Respuesta solicitud pico y placa Radicado N° 0008578” los cuales no se relacionan en la demanda.

- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Finalmente, se le indica a la parte demandante que la procedencia o no de la medida cautelar solicitada será estudiada una vez cumplida los requisitos exigidos en la presente providencia

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a48638aa611acd0222d006cec337907884906d970e859d5aeac9bd838b97e3a**

Documento generado en 31/03/2022 11:09:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0205
Radicado	05266-31-05-001-2017-00271-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JOHN JAIRO PINEDA CARDONA
Demandado (s)	HEREDEROS DETERMINADOS SEÑORES JUAN ESTEBAN MEJIA TAMAYO Y JUAN JOSE MEJIA TAMAYO, Y CONTRA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS.
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR PAGO

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo treinta y uno (31) de dos mil Veintidós (2022)

Entra el despacho a verificar la procedencia de terminación del presente proceso ejecutivo laboral, por pago total de la obligación, conforme solicitud elevada por la parte ejecutante.

#### CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir, que el apoderado de la parte ejecutante, manifiesta que las obligaciones derivadas del presente proceso ejecutivo, se encuentran cubiertas, por lo que, en los términos del artículo 431 del CGP, es procedente dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral, por pago total de las obligaciones reclamadas.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y sin estimar necesario otras consideraciones al respecto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la terminación de las obligaciones derivadas de éste proceso ejecutivo laboral, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, dejándolas por cuenta del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por haberse tomado nota del embargo de remanentes por dicho juzgado decretado.

Archívese el expediente, previa des anotación de su registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dd44e575bc8c220f75149df786d176dda7421608846b7bb1d495d0e7697772**

Documento generado en 31/03/2022 12:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00049-00

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Envigado, marzo treinta y uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022)

Realizado control de legalidad al presente proceso, se encuentra que no obstante ya se fueron notificados los codemandados LUZ EUGENIA MEJÍA VÉLEZ y RAFAEL JULIÁN BONILLA RUBIO, a la fecha no se ha efectuado por la parte actora la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a Colpensiones.

Consecuente con lo anterior, no obstante la notificación es una actuación carga de la parte actora, con el ánimo de dar impulso celeré al proceso se ordena que por secretaría del Despacho se proceda con las notificaciones a las entidades públicas que a la fecha no se han integrado a la Litis.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56633480ba4a5a0732de7a6c10be646c765a903472ae6283a96dacaeb2ed702**

Documento generado en 31/03/2022 02:41:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00353-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede solicita la parte actora se autorice el emplazamiento de la sociedad demandada, visto el plenario encuentra el Despacho que no es procedente acceder a lo solicitado hasta tanto se intente la notificación en los canales de notificación físicos y digitales que aparecen en el certificado de existencia y representación de la demandada.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que se sirva realizar las correspondientes citaciones para notificación personal en la carrera 48 N° 48 sur 75 int 163, igualmente en la carrera 48 N° 48 Sur 75 int 107 y al correo [administracion@lumi3ecompany.com](mailto:administracion@lumi3ecompany.com), lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

De efectuarse las notificaciones de conformidad con el Decreto 806 de 2020 deberán allegarse las correspondientes constancias de recepción y acceso al mensaje de datos, tal y como lo dispuso la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517d7f93f84135c60b14ed949af9dc05b9a3b4f4d1b753e685e35706f2c154d4**

Documento generado en 31/03/2022 02:41:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019 -00002-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Visto el plenario, se encuentra que desde el 6 de septiembre de 2019, fue admitido llamamiento en garantía que realizará AGRICOLA EL RETIRO S.A., a la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., no obstante a la fecha no se ha aportado constancia de la efectiva notificación a la sociedad llamada en garantía.

Por lo anterior, el Despacho hace las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que:

*“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.”*

De conformidad con lo anterior, encuentra este Despacho que, a la fecha han transcurrido más de 6 meses, sin que la parte que realiza el llamamiento en garantía cumpliera con su carga procesal, por tanto lo conducente es declarar ineficaz el llamamiento en garantía admitido por auto del 6 de septiembre de 2019 y consecuentemente ordenar seguir con el trámite del proceso.

Consecuente con lo anterior se fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social para el día **jueves veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am)**. Audiencia a la cual es obligatoria la asistencia de las partes y apoderados.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN – RADICADO 2019-0002**

Con base en lo expuesto, el Juzgado LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO - ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la ineficacia del llamamiento en garantía a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.

**SEGUNDO:** se fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social para el día **jueves veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am)**. Audiencia a la cual es obligatoria la asistencia de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfafdb64fe5eb9916ff38e1ab9cd6bf52154435e48fc31623c88559a2e02dbd**

Documento generado en 31/03/2022 02:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00080-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo treinta y uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente Proceso ejecutivo Laboral de Primera Instancia promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A., en contra de MARGARITA DEL CARMEN ESPINOSA RETREPO, CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

En firme la Sentencia anterior, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAAI6-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las Agencias en Derecho, como fueron estipuladas en cada una de las Instancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MIRIAN ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
Juez (E)

Por lo tanto, y atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las Costas, para lo cual, se tendrán en cuenta las Agencias en Derecho fijadas por este Despacho en Primera Instancia, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), y agencias en derecho en Segunda Instancia, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

Costas y Agencias en Derecho que estarán a cargo de la parte ejecutante y en favor de la parte ejecutada, mismas que están discriminadas en los siguientes

términos:

Agencias en Derecho 1° Instancia.....	\$	500.000
Sala de Casación Laboral .....	\$	00
Otros gastos .....	\$	00
Total.....	\$	500.000

Total Costas y Agencias en derecho a favor de la parte demandada DOS MILLONES DE PESOS (\$1.000.000)

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.

Secretario

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdf81307636166e8b519976519c909a9b1b939b7ecca5a745258480ff68dbed**

Documento generado en 31/03/2022 11:34:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Martes veintinueve (29) marzo de dos mil veintidós (2022)	Hora	2.30	AM	PM X
-------	---	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	2	3	6
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: CATALINA MORALES PEREZ

DEMANDADA: HACIENDA CERROGRANDE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

PRUEBA TESTIMONIAL

La parte demandante desiste de los testimonios

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SENTENCIA No. 013

## PARTE RESOLUTIVA

### RESUELVE

1. DECLARAR no probada la existencia de la relación laboral entre CATALINA MORALES PEREZ y la sociedad HACIENDA CERROGRANDE S.A.S. En Liquidación.
2. ABSOLVER a HACIENDA CERROGRANDE S.A.S. en Liquidación., de las pretensiones incoadas por CATALINA MORALES PEREZ, consistente en reconocer y pagar salarios y prestaciones sociales.
3. Conceder el grado jurisdiccional de la consulta en favor de la demandante, en caso de no ser apelada la presente sentencia.
4. Las COSTAS, están a cargo de los demandantes dentro de las cuales se fija como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) a cargo de la demandante y en favor de la liquidación de la sociedad Hacienda Cerrogrande S.A.S, en liquidación judicial.

Interpuesto y sustentado el recurso de apelación incoado por la parte demandante, se concede el mismo ante el H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

LINK de la grabación de la audiencia Primera Parte:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/96bab084-bfdd-4911-a66b-97ec0f15120c?vcpubtoken=31834cba-b77a-4cd5-8ae3-08636dcdee27>

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941951d653fb34faec42c18d27fe92ec3d8532e7510bb4399d216b9d91d611c7**

Documento generado en 31/03/2022 12:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,  
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	30 de MARZO de 2022	Hora	02:30	AM	PM X
-------	---------------------	------	-------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	3	5	9
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo										

DEMANDANTE: MARIA IMELDA CUREQUIA DIAZ

DEMANDADO: COLPENSIONES.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN				
ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL		NO ACUERDO X
En este estado el despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Se declara clausurada porque las partes no tienen ánimo conciliatorio.				

## 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
EXCEPCIONES PREVIAS	SI		NO	X

## 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
NO HAY NECESIDAD DE SANEAR		HAY QUE SANEAR	X
Se corrige el trámite del proceso como proceso de única instancia, dada la cuantía de las pretensiones para la fecha de presentación de la demanda.			

## 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

--

## 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
DOCUMENTAL: se les dará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda. INTERROGATORIO DE PARTE: APODERA JUDICIAL. A LA APORTADAS EN LA DEMANDA. TESTIMONIALES: los cuales podrán ser limitados por el despacho
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
DOCUMENTALES: las aportadas con la contestación de la demanda.

**TESTIMONIALES:** los cuales podrán ser limitados por el despacho

Se ordena a COLPENSIONES para que aporte el expediente administrativo del causante, e historia laboral así mismo la certificación de los pagos efectuados a la demandante por pensión de sobreviviente y al causante por pensión de vejez.

COLPENSIONES deberá informar a que entidad financiera realizo los pagos de la pensión de vejez del causante. Una vez se informe lo anterior se ordena oficiar a dicha entidad para que indique que dineros fueron consignados por COLPENSIONES y si se realizó el reintegro de alguna suma.

Una vez recaudada la prueba de oficio decretada se procederá a fijar la fecha de audiencia más cercana posible.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, termina la misma.

Lo resuelto se notifica en estrados.

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75605692bfc02f240aa4662fb152cd2d8b844d05981b3c417a9ed184fbdde0d8**

Documento generado en 31/03/2022 12:09:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 052663105001-2019-00410-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, marzo treinta y uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022)

Téngase por contestada la demanda tanto por el curador ad litem como por G.T.A. COLOMBIA S.A.S., quien en dicha oportunidad, como lo indica el artículo 64 del Código General del Proceso, procedió a realizar un llamamiento en garantía.

Frente a esta figura jurídica procesal encuentra el Despacho que si bien la misma es de aplicable al procedimiento laboral, en virtud de lo dispuesto por los artículos 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el 1 del Código General del Proceso, en el presente caso no se accederá a la misma por no aportarse prueba de la relación legal o contractual que habilite a la empresa para realizar el llamamiento, máxime cuando lo aducido como tal, es el contrato de obra que sustenta que ambos estén actualmente vinculados por pasiva.

Así las cosas, en el evento de salir avante las pretensiones de la demanda, el Despacho procederá a realizar en la respectiva sentencia, la correspondiente distribución de cargas.

De otro Lado, estando debidamente integrada la Litis, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio Y Decreto De Pruebas, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor GUSTAVO DE JESUS MARÍN, en contra de la Sociedad G.T.A. COLOMBIA S.A.S. y J.R. ELECTROTORRES S.A.S., para ello, se señala el día martes tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social.

Se le reconoce personería judicial para representar los intereses de la demandada, G.T.A. COLMBIA S.A.S., a la abogada LEIDY JOHANA SANTOS PUENTES, portadora de la TP. No. 312.546 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b74d36d66fb8ef26da50d2e21084c97762d377414bf28104f2bf622cb766b70**

Documento generado en 31/03/2022 02:41:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00101-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Visto el plenario, se encuentra que la demanda ha sido debidamente contestada, por ello, se procede a señalar fecha para Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio Y Decreto De Pruebas, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que promueve el señor **CARLOS AUGUSTO MUÑOZ ECHAVARRIA** en contra de **COLPENSIONES**, para ello, se fija el día **jueves dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)**, a las **dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, en dicha diligencia, se podrán recepcionar los interrogatorios de parte.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalizada la audiencia de que trata el artículo 77 ibídem, el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

Se le reconoce personería a la firma **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, quien actúa a través de **NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO**, portadora de la TP. No. 284.430 del C.S. de la J, para representar los intereses de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90579ac81edc0fc8d38607af160a21ba2ef4409432e8d832404996c358dd30e6**

Documento generado en 31/03/2022 02:41:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 31 marzo de 2022, a las nueve y treinta (9.30 am), de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento, no se llevará a cabo, por organización interna del despacho.

Al Despacho para lo de su competencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario

**RADICADO. 052663105001-2020-00397-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Envigado, Marzo Treinta (30) de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar nueva fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, para el VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DIEZ Y TREINTA (10.30 a.m.) DE LA MAÑANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3542aa5110d077a5e039b63b682dc26ba87f15eb354d32f3bfa842bb42daa54e**

Documento generado en 31/03/2022 11:34:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00547-00

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Realizado control de legalidad al presente proceso, se encuentra que por auto de sustanciación con fecha del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, no obstante el emplazamiento nunca fue solicitado por la activa.

Así las cosas, actuando como despacho saneador y teniendo en cuenta que dadas las implicaciones del emplazamiento el mismo solo puede ser decretado a solicitud de parte previas las manifestaciones bajo la gravedad de juramento de que trata la norma, encuentra este despacho que lo procedente es dejar sin efecto dicha actuación.

Ahora, teniendo en cuenta que en memorial precedente el demandante nuevamente solicita se fije fecha para audiencia, debe indicar esta judicatura que dentro de esta notificación no se evidencia constancia de recibido del mensaje de datos ni que la parte a notificar hubiese tenido acceso al correo electrónico y archivos remitidos, así mismo se tiene que no se le realizó a la persona a notificar la advertencia de que trata el artículo 6° del Decreto 806, esto es que la notificación se entenderá surtida dentro de los dos (02) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual, empieza a correr el traslado por el término legal de diez (10) hábiles, para que conteste la demanda.

Por lo anterior, no es procedente fijar fecha para audiencia hasta tanto se realice en debida forma la correspondiente notificación, consecuentemente se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar en debida forma la notificación electrónica, según lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, aportando la constancia de acceso al mensaje de datos por la parte a notificar, tal y como lo dispuso la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcce38bba022867635df0f6d4ecf86ab0b671b7b585ebc3706457cba8d06d690**

Documento generado en 31/03/2022 12:09:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00554-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Visto el plenario, se encuentra que la demanda ha sido debidamente contestada, por ello, se procede a fijar fecha para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio Y Decreto De Pruebas, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que promueve el señor **LUIS CARLOS DIEZ GUZMAN**, en contra de la **CORPORACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDÚCTO Y ALCANTARILLADO LAS MARGARITAS**, para ello, se señala el día viernes veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en dicha diligencia, se podrán recepcionar los interrogatorios de parte.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería judicial para representar los intereses de la corporación demandada, al abogado **GUSTAVO GOMEZ VALENCIA**, portador de la TP. No. 117.217 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfb52c907daedbc16fa0458c49d716dad5e0a4d59181fdf2e14486db3a8a764**

Documento generado en 31/03/2022 02:41:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2022-00025-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Visto el plenario, se encuentra que la demanda ha sido debidamente contestada por los demandados, razón por la cual, el Despacho procede a fijar fecha para Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio Y Decreto De Pruebas, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que promueve el señor JOSE OSCAR CANO HENAO, en contra de COLPENSIONES y A LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., para ello, se fija el día lunes treinta (30) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en dicha diligencia, se podrán recepcionar los interrogatorios de parte.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalizada la audiencia de que trata el artículo 77 ibídem, el Despacho se podrá constituir en audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

Se le reconoce personería a la firma PALACIO CONSULTORES S.A.S., quien actúa a través de la Abogada NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO, portadora de la TP. No. 284.430 del C.S. de la J, para representar los intereses de COLPENSIONES, y a la Profesional del Derecho SARA TOBAR SALAZAR, portadora de la T.P. No 286.366 del C.S. de la J., para representar los intereses de PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae11643a074bb4f2edde3c22d5a983d38061d630b5467a91ee9e097697bd47c5**

Documento generado en 31/03/2022 02:41:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 052663105001-2022-00026-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo treinta y uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se da por contestada la demanda, y en atención al llamamiento en garantía que hace la demandada SERVIBARRAS S.A.S., a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en virtud de la póliza No. 1563-1445058-15, suscrita por la llamante en calidad de tomadora del seguro, y a favor de terceros afectados, conforme a lo indicado en el Artículo 64 del Código General del Proceso, esta Judicatura ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado.

En consecuencia, se dispone la notificación personal de éste auto al llamando en garantía, a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., identificada con el NIT 860.002.180-7, carga procesal que deberá efectuar la parte demandada.

Notificada la llamada en garantía, cuenta con el termino de diez (10) días para pronunciarse tanto de la demanda principal como del llamamiento en garantía.

Notifíquese el presente auto, en conjunto con el Auto admisorio de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5423683206d1fe9f7b78765c15192e0db21ba5f4b54b4769cd4168a3fd138863**

Documento generado en 31/03/2022 02:41:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2022-00038-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Visto el plenario, se encuentra que la demanda ha sido debidamente contestada, por ello, se procede a fijar fecha para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio Y Decreto De Pruebas, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que promueve la señora **YULI ANDREA ARTEAGA ARCILA**, en contra del señor **JULIO CESAR DE LA CANDELARIA RODAS**, para ello, se señala el día viernes veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en dicha diligencia, se podrán recepcionar los interrogatorios de parte.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería judicial para representar los intereses del demandado, a la abogada **NATALI ANDREA ZAPATA TABARES**, portadora de la TP. No. 325.214 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aac9ffd5479961d1f8479b190fc8d9c8673668d9b34b6f5f34fcc5cb067827d**

Documento generado en 31/03/2022 02:41:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	200
Radicado	052663105001-2022-00050-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JULIO CESAR BERNAL GONZALEZ
Demandado (s)	LOGISTICA Y MONTAJE S.A.M. S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Subsanados los requisitos exigidos, en consecuencia, al tenor del artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del código procesal del trabajo y la seguridad social, se admite esta **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JULIO CESAR BERNAL GONZALEZ**, en contra de **LOGISTICA Y MONTAJES S.A.M. S.A.S.**

Notifíquese personalmente, el auto que admite la demanda al Representante legal de **LOGISTICA Y MONTAJE S.A.M.S.A.S** señor **EDWIN VELEZ ESCOBAR**, o por quien haga sus veces. Haciéndoles saber, que se les concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que den respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al profesional del derecho **MANUEL ESTEBAN CASTAÑEDA**, portador de la TP. No. 132.122 del C. S. De la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6826d1a5940045811b33ecdec38927712825c15817310dfdf7c34e19e1b7ef**

Documento generado en 31/03/2022 12:09:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0199
Radicado	05266-31-05-001-2022-0064-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	PROTECCION S.A
Demandado (s)	MVH INVERSIONES S.A.S.
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR PAGO

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo treinta y uno (30) de dos mil Veintidós (2022)

Entra el despacho a verificar la procedencia de terminación del presente proceso ejecutivo laboral, por pago total de la obligación, conforme solicitud elevada por la parte ejecutante.

#### CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir, que el apoderado de la parte ejecutante, manifiesta que las obligaciones derivadas del presente proceso ejecutivo, se encuentran cubiertas, por lo que, en los términos del artículo 431 del CGP, es procedente dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral, por pago total de las obligaciones reclamadas.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y sin estimar necesario otras consideraciones al respecto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la terminación de las obligaciones derivadas de éste proceso ejecutivo laboral, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Archívese el expediente, previa des anotación de su registro.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427622a73fccd812d2b212bf80f5044ab2daa86a83e0a88b36d562fb304f983e**

Documento generado en 31/03/2022 12:09:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	202
Radicado	052663105001-2022-00068-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	DANIELA JIMENEZ LUJAN
Demandado (s)	INSTITUTO DE CIENCIAS APLICADAS INDECAP

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Subsanados los requisitos exigidos, en consecuencia, al tenor del artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del código procesal del trabajo y la seguridad social, se admite esta **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **DANIELA JIMENEZ LUJAN**, en contra de **INSTITUTO DE CIENCIAS APLICADAS INDECAP**.

Notifíquese personalmente, el auto que admite la demanda al Representante legal de **INSTITUTO DE CIENCIAS APLICADAS INDECAP** señora **CLAUDIA MARIA TORO GARCIA**, o por quien haga sus veces. Haciéndoles saber, que se les concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que den respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al profesional del derecho **SANTIAGO MARTINEZ CAÑAS**, portador de la TP. No. 346.213 del C. S. De la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f42c9addbcbd1b41190287bbdbc81aa53a6b6a02bcc9d71b211765181634897**

Documento generado en 31/03/2022 12:09:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0201
Radicado	052663105001-2022-00129-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutada	LEIDY VIVIANA SALAZAR GOMEZ

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

En la presente Demanda Ejecutiva Laboral, promovida por ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de LEIDY VIVIANA SALAZAR GOMEZ, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago, por las sumas correspondientes a UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1,453,640), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.

Para determinar como primera medida si éste Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021, por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

*“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida”.*

Razón por la que, en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que, el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció

precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social, que en este caso es PORVENIR S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación Legal es Bogotá y desde el Municipio de Medellín, se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexo con el escrito de demanda; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite son los Jueces de Pequeñas Laborales de Medellín, en razón al lugar donde se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos, acorde al precedente jurisprudencial enunciado, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de éste Despacho, y consecuente a ello, se remitirá el presente expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN -REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PRVENIR S. A., en contra de LEIDY VIVIANA SALAZAR GOMEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS

CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN –REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5894dfccc06bc14b23366182996583bc5af52603e23700bd1088a2c34c74c95**

Documento generado en 31/03/2022 11:34:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0210
Radicado	052663105001-2022-00132-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	LUZ STELLA QUINTERO VALENCIA
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por LUZ STELLA QUINTERO VALENCIA, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - colpensiones, en consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones previas, tramite y juzgamiento, el día **jueves once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)** a las dos y treinta (2:30 p. m.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, señor MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces. Haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta la audiencia de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregara copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en

los artículos 610 y 612 del C.G.P:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, la Dra. MARIA PETRIZA KARAMAN.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0aa07684147ea64444788066522d6bf26ebdb880593889879f5415d48818437**

Documento generado en 31/03/2022 11:34:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	195
Radicado	052663105001-2022-00133-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	JOAQUIN EMILIO VALENCIA GRAJALES
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Envigado, marzo treinta y uno (30) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada por la señora, JOAQUIN EMILIO VALENCIA GRAJALES en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

Se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para el día VIERNES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, el auto que la admite al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, señor MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612 del CGP: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen

funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, al Dr. JAIME ARISTIZABAL GÓMEZ.

Se le reconoce personería para actuar al Doctor DAVID ALBERTO TABORDA RAMIREZ portador de la T.P No. 316.856 del C. S. de la J., dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28720c2dcc4628f78b6b86de2e4b7790e06da21d1feccafe73f36feb15cb80de**

Documento generado en 31/03/2022 12:09:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**